



ESPACIO, TIEMPO Y FORMA **28**

AÑO 2016
ISSN 1130-0124
E-ISSN 2340-1451

SERIE V HISTORIA CONTEMPORÁNEA
REVISTA DE LA FACULTAD DE GEOGRAFÍA E HISTORIA

EL REPUBLICANISMO HISTÓRICO ESPAÑOL: ORÍGENES Y
ACTUALIDAD DE UNA TRADICIÓN POLÍTICA RECUPERADA
EDUARDO HIGUERAS CASTAÑEDA (COORD.)

UNED



ESPACIO, TIEMPO Y FORMA

AÑO 2016
ISSN 1130-0124
E-ISSN 2340-1451

28

SERIE V HISTORIA CONTEMPORÁNEA
REVISTA DE LA FACULTAD DE GEOGRAFÍA E HISTORIA

DOI: <http://dx.doi.org/10.5944/etfv.28.2016>

**EL REPUBLICANISMO HISTÓRICO ESPAÑOL:
ORÍGENES Y ACTUALIDAD DE UNA TRADICIÓN POLÍTICA RECUPERADA**
EDUARDO HIGUERAS CASTAÑEDA (COORD.)



UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN A DISTANCIA

La revista *Espacio, Tiempo y Forma* (siglas recomendadas: ETF), de la Facultad de Geografía e Historia de la UNED, que inició su publicación el año 1988, está organizada de la siguiente forma:

- SERIE I — Prehistoria y Arqueología
- SERIE II — Historia Antigua
- SERIE III — Historia Medieval
- SERIE IV — Historia Moderna
- SERIE V — Historia Contemporánea
- SERIE VI — Geografía
- SERIE VII — Historia del Arte

Excepcionalmente, algunos volúmenes del año 1988 atienden a la siguiente numeración:

- N.º 1 — Historia Contemporánea
- N.º 2 — Historia del Arte
- N.º 3 — Geografía
- N.º 4 — Historia Moderna

ETF no se solidariza necesariamente con las opiniones expresadas por los autores.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN A DISTANCIA
Madrid, 2016

SERIE V - HISTORIA CONTEMPORÁNEA N.º 28, 2016

ISSN 1130-0124 · E-ISSN 2340-1451

DEPÓSITO LEGAL M-21037-1988

URL: <http://e-spacio.uned.es/revistasuned/index.php/ETFV>

COMPOSICIÓN

Carmen Chincoa Gallardo

<http://www.laurisilva.net/cch>

Impreso en España · Printed in Spain



Esta obra está bajo una licencia Creative Commons
Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional.

DOSSIER

**EL REPUBLICANISMO HISTÓRICO ESPAÑOL:
ORÍGENES Y ACTUALIDAD DE UNA
TRADICIÓN POLÍTICA RECUPERADA**
EDUARDO HIGUERAS CASTAÑEDA (COORD.)

UN PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN NACIONAL: LA IBERIA DE LOS PUEBLOS SEGÚN LA CONSTITUCIÓN DE ANDALUCÍA (1883)¹

A NATION-BUILDING PROJECT: IBERIA OF THE PEOPLES ACORDING TO THE CONSTITUTION OF ANDALUSIA (1883)

Rubén Pérez Trujillano²

Recibido: 13/12/2015 · Aceptado: 19/4/2016
DOI: <http://dx.doi.org/10.5944/etfv.28.2016.15756>

Resumen

Se estudia el proyecto de construcción nacional contenido en la Constitución de Andalucía elaborada por el partido de Pi y Margall hacia 1883. Para ello se analiza sistemáticamente el documento andaluz y se contrastan sus contextos teórico-político y jurídico. Asimismo, se compara con textos constitucionales clásicos del federalismo y con aquellos redactados en otros territorios en la misma fecha. Se constata que la vertebración jurídica de la nacionalidad andaluza forma parte de un proceso más amplio que culmina con la asociación confederal con otros pueblos ibéricos. En conclusión, el republicanismo confederal andaluz presentaba unas particularidades visibles en su original constitucionalismo, las cuales permiten trazar una línea de continuidad entre el surgimiento del andalucismo político y el iberismo típico del republicanismo decimonónico en su vertiente confederal.

Palabras clave

Republicanismo; federalismo; confederalismo; iberismo; andalucismo; constitucionalismo democrático; europeísmo; contrato social; plurinacionalidad.

1. A la memoria de José Luis Serrano Moreno.

2. Personal Investigador en Formación de la Universidad de Sevilla. Área de Historia del Derecho y de las Instituciones del Departamento de Ciencias Jurídicas Básicas; pereztrujillano@us.es. El presente trabajo ha sido posible gracias a la financiación del V Plan Propio de Investigación de la Universidad de Sevilla, y se incluye dentro del Proyecto de Investigación Tradición y Constitución. Problemas constituyentes de la España contemporánea (DER 2014-56291-C3-2-P).

Abstract

The object of this study is the nation-building project contained in the Constitution of Andalusia, developed by Pi y Margall's party in 1883. To this aim, the Andalusian document is systematically analyzed, and its political and judicial contexts are contrasted. Furthermore, it is being compared to federalism classic essays and also to those constitutions written in other territories during the same period. Research indicates that the judicial vertebration of Andalusian nationality is part of a wider process that culminates in a confederal association with other Iberic nations. In conclusion, Andalusian confederal republicanism and its original constitutionalism showed some distinctive features that allows us tracing a continuity line between the dawning of Andalucism and the typical Iberism of nineteenth century republicanism in its confederal face.

Keywords

Republicanism; federalism; confederalism; Iberian nationalism; Andalusian nationalism; democratic constitutionalism; Europeanism; social contract; plurinationality.

1. INTRODUCCIÓN

Si se pretende arrojar luz sobre la historia de la «constitución territorial» de España y el proceso de construcción nacional de ésta, Iberia y Andalucía, es necesario indagar en las culturas políticas y constitucionales ligadas al republicanismo. En este sentido, hace falta un estudio de fondo para comprender el espíritu del *Proyecto de Constitución o Pacto Federal para los Cantones regionados andaluces*, presentado por su autor Carlos Saornill a la Asamblea del ala andaluza del Partido Republicano Democrático Federal, PRDF (Antequera, 27-29 de octubre de 1883)³. Esto abarca la comparación con los proyectos constitucionales aprobados con anterioridad (Navarra, Cataluña, Castilla la Vieja, Asturias, Aragón, Madrid, Extremadura) y la sumersión en las fuentes bibliográficas y periodísticas de la época, con especial atención a las personalidades que más influenciaron en su génesis intelectual (Pierre-Joseph Proudhon, Francisco Pi y Margall, Carlos Saornill, Ramón de Cala, Antonio Sánchez Pérez, Roque Barcia, etc.). Simultáneamente, hay que sumar una labor de rastreo de las constituciones marginales del ochocientos. Si «la España contemporánea –y la Andalucía, añadiría yo– es el resultado de la confrontación entre proyectos de Estado y nación claramente antagónicos» que se salda con la imposición del modelo liberal sobre el democrático y republicano⁴, la Constitución andaluza supone una fuente de información insoslayable⁵.

Al igual que sucedería con el proceso autonómico durante la II República, brutalemente interrumpido por el golpe de Estado del 17-18 de julio⁶, el constituyente

3. Para el desarrollo de otras cuestiones relativas a la Constitución de Antequera, permítaseme remitir a mi libro: PÉREZ TRUJILLANO, Rubén: *Soberanía en la Andalucía del siglo XIX. Constitución de Antequera y andalucismo histórico*. Sevilla, Atrapasueños, 2013. En él quedan reproducidas íntegramente las tres constituciones antequeranas. También las recoge ACOSTA SÁNCHEZ, José: *La Constitución de Antequera. Estudio teórico crítico. Democracia, federalismo y andalucismo en la España contemporánea*. Sevilla, Fundación Blas Infante, 1983. Las diferencias, aun siendo nimias, responden a la utilización de la edición original de 1883 en el primer caso y a la reedición de 1894 en el segundo. SAORNILL, Carlos: *Proyecto de Constitución o Pacto Federal para los Cantones regionados andaluces*. Sevilla, Imprenta de A. Resuche, 1883.

4. SUÁREZ CORTINA, Manuel: «Republicanismos y democracia en la España del siglo XIX», en SUÁREZ CORTINA, Manuel, y RIDOLFI, Maurizio (eds.): *El Estado y la nación. Cuestión nacional, centralismo y federalismo en la Europa del Sur*. Santander, Universidad de Cantabria, 2014, pp. 215-244, cita en p. 217.

5. Por razones de espacio y enfoque, no puedo referirme a las relaciones que existían en aquella hora finisecular entre el PRDF y la sociedad, ni entre ésta y el movimiento federal con todo su elenco de relaciones internas debido a su variedad. Baste con remitir, a propósito de las vicisitudes que envolvieron a la Asamblea de Antequera, a su convocatoria, a su transcurso y a la represión y crisis subsiguiente del republicanismo andaluz, tanto a ACOSTA SÁNCHEZ, José: *La Constitución de Antequera...*, pp. 111-121, como a PÉREZ TRUJILLANO, Rubén: *Soberanía en la Andalucía del siglo XIX...*, pp. 61-74. Para conocer la textura sociológica de la familia andaluza del partido, léase MILLÁN CHIVITE, José Luis: «Sociedad e ideología en torno a la Constitución federal de los cantones andaluces», en *Actas del I Congreso sobre el Andalucismo Histórico*. Sevilla, Fundación Blas Infante, 1984, pp. 217-227. Una monografía esencial para seguir el curso histórico del republicanismo en la Andalucía de finales del XIX en LÓPEZ ESTUDILLO, Antonio J.: *Republicanismo y anarquismo en Andalucía. Conflictividad social agraria y crisis finisecular (1868-1900)*. Córdoba, Ed. La Piqueta, 2001. Sobre el mismo particular, atiéndase a CARO CANCELDA, Diego: «El republicanismo y la política en la Andalucía contemporánea (1840-1923)», en CASAS SÁNCHEZ, José Luis, y DURÁN ALCALÁ, Francisco (coords.): *El republicanismo en la historia de Andalucía*. Priego de Córdoba, Patronato Niceto Alcalá-Zamora y Torres, 2001, pp. 55-86, así como a MORALES MUÑOZ, Manuel: «Cultura y sociabilidad republicanas en Andalucía, 1850-1919», en CASAS SÁNCHEZ, José Luis, y Durán Alcalá, Francisco (coords.): *El republicanismo en la historia de Andalucía...*, pp. 87-140.

6. LACOMBA, Juan Antonio: *La represión en Andalucía durante la guerra civil. El asesinato de Blas Infante*. Sevilla, Fundación Blas Infante, 1987. DÍAZ ARRIAZA, José, y RUIZ ROMERO, Manuel: *El proceso autonómico de Andalucía durante*

de 1883 fue víctima del sistema de alternancia en el poder que caracterizó a la Restauración borbónica del XIX. Los proyectos constitucionales de Andalucía respondían a una situación especialmente grave para las clases populares, desbordando por la izquierda al propio Pi y Margall. Sus efectos inmediatos fueron nulos.

A medio plazo, la reimpresión que en 1894 hicieran los federales sevillanos del proyecto de Constitución de la Federación Andaluza será recuperada por Blas Infante y otros andalucistas casi treinta años después, reeditándola en 1918. El hallazgo condiciona el desarrollo ese mismo año de la decisiva Asamblea de Ronda, en donde se cerró la fase regionalista del andalucismo para principiar la nacionalista⁷ coincidiendo con la asunción de la Constitución andaluza como guía de la «patria andaluza». Habían encontrado en el documento el empuje doctrinal que faltaba al que ya se venía conociendo como *ideal andaluz*. Cuando caiga en sus manos, los andalucistas releerán a Pi en clave andaluza, y comenzarán a enhebrar con una solidez inédita su proyecto larvado entre republicanismo confederal, georgismo y regeneracionismo⁸. El acercamiento explícito al anarquismo llegaría en 1931⁹. Además, hay que añadir que este influjo ideológico imprimió algunas páginas en la propia iniciativa autonómica, llegando a apreciarse en las *Bases para el Estatuto de Autonomía de Andalucía* (1933), como he argumentado en otra ocasión¹⁰.

2. LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1883

Hay que buscar los modelos seguidos por la Constitución de Andalucía, más que en el proyecto de *Constitución de la República Democrática Federal Española* (junio de 1883)¹¹, en el segundo de toda la saga¹². Me refiero al de Cataluña, aprobado durante el Congreso regional del PRDF (23 de abril-3 de mayo de 1883). Realmente fue este proyecto regional, y no al contrario, el que determinó al proyecto de Constitución federal para el Estado español.

la II República. Sevilla, Fundación Blas Infante, 1991.

7. ACOSTA SÁNCHEZ, José: *Andalucía y España. Revolución, federalismo y autonomía*. Córdoba, Almuzara, 2010, pp. 229-231.

8. LACOMBA, Juan Antonio: «El pensamiento político de Blas Infante», en ANTON, Joan, y CAMINAL, Miquel (coords.): *Pensamiento político en la España contemporánea, 1800-1950*. Barcelona, Teide, 1992, pp. 717-750.

9. ACOSTA SÁNCHEZ, José: *La Constitución de Antequera...* pp. 81-86. PÉREZ GIRÓN, Antonio: *Conociendo a Blas Infante*. San Roque, USR, 2007. PÉREZ TRUJILLANO, Rubén: *Soberanía en la Andalucía del siglo XIX...*, pp. 197-211. GONZÁLEZ CALLEJA, Eduardo, COBO ROMERO, Francisco, MARTÍNEZ RUS, Ana, y SÁNCHEZ PÉREZ, Francisco: *La Segunda República Española*. Barcelona, Pasado y Presente, 2015, pp. 846-849. Antes del intento de alianza con el anarcosindicalismo, la teoría ácrata bullía en el interior del andalucismo por mediación de Pi.

10. PÉREZ TRUJILLANO, Rubén: *Soberanía en la Andalucía del siglo XIX...*, pp. 207-211.

11. *Asamblea Federal de Zaragoza. Constitución, reformas sociales, acuerdos y Manifiesto del Consejo*. Madrid, Imprenta de Anastasio Moreno, 1883.

12. El proyecto navarro fue aprobado el 4 de marzo de 1883 en Tudela, algo antes que el proyecto catalán. Se mostraba al margen de gran parte de los principios democráticos y modernizadores del PRDF, razón por la cual la familia vasco-navarra del partido terminaría por escindirse poco tiempo después, todavía en el año de 1883. Su influencia en el resto de proyectos constitucionales fue nula.

No obstante, sólo de forma irresponsable cabría infravalorar el proyecto español y el proyecto andaluz. Las semejanzas son numerosas. No puede esperarse otra cosa de un mismo partido con una ideología más o menos definida y –dígase de paso– muy extendida en otro tipo de organizaciones obreras de la década. Dos vendrían a ser, a mi juicio, las notas esenciales del proyecto de Constitución española de 1883.

1. En primer término, su papel como garante de las pretensiones ostentadas primeramente por los federales catalanes, que quedan aseguradas para el resto de *nacionalidades o regiones*. He de advertir que la redacción no es en absoluto caprichosa. Todo lo contrario, pretendo dar cuenta de la relevancia jurídica que las regiones tendrían en el proyecto político-constitucional global, lo que permite hablar en algunos casos de «nacionalidad» o, si se quiere, «nacionalidad regional». La distinción entre nacionalidades y regiones no surge hasta los debates parlamentarios en torno a la Constitución republicana de 1931. En el proyecto de Constitución federal español de 1883 se resolvió con la alusión a los «pueblos de las regiones» (arts. 40 y 46) y no a las «naciones de las regiones» ni, de momento, a las «naciones de la nación española».

Por esta misma razón es preferible hablar de proyecto *global*. Porque no cabe sino analizar, aunque sea *grosso modo*, lo dictado en los diferentes proyectos constitucionales regionales¹³. Dan fe de distintas concepciones, diferenciadas y alternativas, de España en tanto Estado y en tanto nación. Informan, asimismo, del grado de identificación con la realidad regional concreta según los casos, y de la edad de los regionalismos o nacionalismos incipientes. En esta incoherencia producida entre proyecto español y cada uno de los proyectos regionales cabe situar la dialéctica entre las distintas ramas regionales del PRDF, así como en la variada evolución que experimentó cada una de éstas.

Las tensiones entre nacionalismo español (entendido sobre todo como forma de estatismo) y nacionalismos subestatales o regionalistas tendrán, sin duda, mucho que ver con este asunto. El movimiento republicano-confederal, por tanto, no tuvo un frente unitario, lo cual no deja de ser un *síntoma* de salud en el seno de un PRDF que suponía el único embrión de sistema de partidos en la España del siglo XIX¹⁴.

2. Como último hito del balance, la Federación española planteada en el proyecto constitucional de 1883 vendría a restringir o por lo menos a culminar, desde arriba, el proceso constituyente –valga la redundancia– de abajo arriba. Esto sucede en tres

13. Véase SÁNCHEZ COLLANTES, Sergio: «Los proyectos de constitución del republicanismo federal para las regiones españolas (1882-1888)», en CABALLERO LÓPEZ, José Antonio, DELGADO IDARRETA, José Miguel, y VIGUERA RUIZ, Rebeca (eds.): *El lenguaje político y retórico de las constituciones españolas. Proyectos ideológicos e impacto mediático en el siglo XIX*. Oviedo, In Itinere-Fundación Práxedes Mateo Sagasta, 2015, pp. 201-221. Disponible en línea: <http://www.unioviado.es/constitucional/seminario/editorial/crbst_12.html>

14. SOLÉ TURA, Jordi, y AJA, Eliseo: *Constituciones y períodos constituyentes en España (1808-1936)*. Madrid, Siglo XXI, 1982, p. 127.

sentidos: *a*) no se contempla la posibilidad de que la base del sistema democrático confederal desde abajo, esto es, el municipio, se dote de ordenamiento constitucional o análogo (art. 3); *b*) las regiones deben subordinarse a los «preceptos» –que no es lo mismo que principios, sino con un alcance más amplio– establecidos en la Constitución federal española a la hora de elaborar o reformar su Constitución regional propia (art. 56); y, en fin, *c*) aprobada la Constitución interior por la región, ésta habría de someterse al control del Senado, que podría sancionarla y promulgarla o bien concretar las infracciones observadas a fin de que fueran resueltas por el Estado regional. En el supuesto de que no existiera voluntad en la región de acomodar la Constitución o su reforma a las enmiendas senatoriales, el conflicto pasaría a la jurisdicción del Tribunal Supremo de la Federación (art. 57). El resultado pasaría por un Estado federal marcadamente simétrico, en las coordenadas federales unitarias y nacionalistas orgánicas del proyectado durante la I República por la mayoría encabezada por Emilio Castelar.

3. LA CONSTITUCIÓN ANDALUZA DE 1883

Los proyectos de Constitución regional, cantonal y municipal de Andalucía componen «la primera Constitución andaluza» a decir de José Luis Abellán¹⁵. Significan la aplicación radical del pactismo sinalagmático, lo que ya no sólo es que resulte agresivamente incompatible con la Constitución entonces vigente (la de 1876), sino que esa contradicción alcanza al propio proyecto de Constitución española aprobado meses antes en la Asamblea de Zaragoza.

La Constitución de Antequera consta de tres proyectos de confederación que, articulados mediante cuatro apéndices, estaban destinados al Municipio¹⁶, al Cantón¹⁷ y a la Federación Andaluza¹⁸. El apéndice I consagra las facultades que los vecinos de una villa –hombres y mujeres– acuerdan delegar en el Municipio con el objeto de su constitución. El segundo contiene las facultades y competencias que cada Municipio concede a una entidad mayor, el Cantón. El apéndice III, por su parte, contiene las facultades y competencias que los Cantones, habiéndose valido de un contrato a partes iguales, acuerdan delegar en la Federación Andaluza, mientras que el cuarto y último fija las prerrogativas, facultades, competencias... que otorga a un órgano superior, mediante pacto con el resto de federaciones o Estados regionales, en pos de constituir la última fase del edificio, la Federación española o ibérica (en realidad una Confederación, como detallaré enseguida).

15. ABELLÁN, José Luis: *Historia crítica del pensamiento español. Tomo V (I). La crisis contemporánea (1875-1936)*. Madrid, Espasa-Calpe, 1988, p. 554.

16. Proyecto de Constitución del Municipio Andaluz (CMA).

17. Proyecto de Constitución del Cantón Andaluz (CCA).

18. Proyecto de Constitución Federal Regional de Andalucía (CFA).

En este acercamiento a la faceta nacionalista o nacionalitaria de la Constitución de Andalucía, quiero centrar la atención sobre tres aspectos clave, siquiera de modo somero. A la luz de estas aclaraciones quedará de manifiesto por qué la Constitución de Antequera debe ser considerada la obra jurídico-política más auténtica en la España del siglo XIX. No en vano estamos ante «un bello monumento de Confederación utópica, con el mérito de ser único, absolutamente original como producto escrito y articulado, no sólo en España y en Europa, sino en el mundo»¹⁹.

3.1. CONTRATO SOCIAL

El empleo de los apéndices con el objetivo de articular el sistema político-constitucional andaluz revela la asimilación de la concepción civilista del pacto político hasta sus últimas consecuencias, especialmente si tenemos en cuenta el apéndice I^o. Tanto es así que para reformular su contrato político *verdadero*, Proudhon recurrió al Código civil francés (arts. 1102 y 1104)²¹. «En nuestro sistema, la *sociedad Nación*, se constituye por libre voluntad de los que han de formarla, como puede constituirse otra sociedad cualquiera», afirmó Antonio Sánchez Pérez, quien fuera representante por Huelva en la Asamblea federal de Zaragoza²².

Los apéndices que acompañan a la Constitución de Antequera expresan una solución afin a la doctrina del confederalismo europeo²³. Sobre el «europeísmo» volveré más adelante. Desde el punto de vista de los «federales pactistas» (como eran conocidos en la época), el constitucionalismo liberal ensalzaba la soberanía nacional como medio de bloqueo de los derechos políticos y sociales. Por consiguiente, Proudhon y Pi y Margall reorientaron la democracia desde la teoría de la soberanía nacional a la individual, usando como pivote la declaración de derechos naturales ilegíslables e inajenables que ni siquiera la asamblea puede cercenar.

19. ACOSTA SÁNCHEZ, José: *Andalucía y España...*, p. 250.

20. Para mayor abundamiento, léase PÉREZ TRUJILLANO, Rubén: «Contrato social y género en el constitucionalismo republicano (1873-1883): especial referencia al caso andaluz», *Revista Internacional de Pensamiento Político*, 10 (2015), pp. 291-313.

21. Referencias a la concepción civilista de la Constitución en PROUDHON, Pierre-Joseph: *El principio federativo*. Madrid, Librería de Alfonso Durán, 1868, traducción y prólogo de Francisco Pi y Margall, pp. 89-95; PROUDHON, Pierre-Joseph: *Contradicciones políticas. Teoría del movimiento constitucional en el siglo XIX*. Madrid, Imprenta y Estereotipia de M. Rivadeneyra, 1873, traducción de Gavino Lizárraga, pp. 146-147, 177...

22. SÁNCHEZ PÉREZ, Antonio: *Glorias republicanas de España y América*, tomo I. Barcelona, Establecimiento Tipográfico de B. Baseda, 1893, p. 31.

23. Indica Truyol y Serra que Proudhon «se aparta del principio de las nacionalidades, a diferencia de otros federalistas» como Kant, Joseph de Maistre, Comte, Saint-Simon, Bluntschli, Lorimer o Frantz. Y añade que lo alarmante para Proudhon era que «las nacionalidades tienden a cristalizar en Estados unitarios, por lo que en su lugar propugna una confederación de federaciones reducidas». TRUYOL y SERRA, Antonio: *Fundamentos de Derecho Internacional Público*. Madrid, Tecnos, 1977, p. 199.

El origen doctrinal de los apéndices que acompañan a la Constitución de Antequera puede atisbarse en *La reacción y la revolución* (1854) de Pi²⁴. La libertad es entendida en esa obra como la soberanía en ejercicio, de lo que se deduce que no puede ser limitada salvo por los derechos naturales. Luego la protección de la soberanía individual supone un deber para la sociedad, que ha de tener su origen en el consentimiento expreso de todos y cada uno de los individuos que la integran, pues en caso contrario la violencia sería el rasgo de dicha sociedad²⁵.

Ahora interesa el apéndice I. Explicita de forma solemne el pacto originario suscrito por los individuos que aceptan reconocerse mutuamente como sujetos iguales en derechos que deciden someterse al poder político común establecido por ellos.

APÉNDICE I

«Prerrogativas que los vecinos de la villa X (o de la ciudad Z) acordamos delegar en el Municipio al federarnos libremente:

Las atribuciones propias para realizar las autonomías individual y municipal, para regir la vida concejil y las relaciones entre el individuo y el Municipio; es decir, que las facultades del Estado municipal son²⁶: (...)».

No se elude la cuestión de que ya existe *de facto* una sociedad erigida: Andalucía. Por lo tanto, en la idea de pacto social expuesta en 1883 no se sustrae al poder constituyente del campo político, ya que es éste la premisa para su existencia. Sin embargo, este poder constituyente no se encamina a mantener los poderes constituidos pertenecientes al Estado español. Su labor va enfocada a la constitución pacífica de unos nuevos poderes públicos. El poder constituyente andaluz –parte contratante según la doctrina en la que se ubica– precede a una obra jurídico-política completamente nueva desde sus primeras formulaciones: el sistema político resultante no procederá de un único acto del poder constituyente, pues éste será un poder omnipresente, ligado a todas las etapas de desarrollo del nuevo régimen. Es este poder constituyente permanente y extensivo el que lleva a la constitución del Municipio, el Cantón, la Federación Andaluza y la Federación Ibérica, en este orden. En este sentido, parece razonable cotejar en los proyectos de Constitución de Antequera una alternativa jurídico-política a las bases sobre las que se venía edificando el Estado moderno. Los andaluces de 1883 pretendieron oponer, frente al contractualismo mítico, la certeza de un proceso constituyente basado en un esfuerzo de diálogo, concordia y consenso

24. Esta teoría impregnó numerosos artículos de prensa del barcelonés: «Deriva de la autonomía individual la soberanía del pueblo». «Los progresistas y los demócratas (IV)», *La Discusión* (Madrid), 9 de septiembre de 1859.

25. Pi y MARGALL, Francisco: *La reacción y la revolución*. Barcelona, Anthropos, 1982, p. 248.

26. Estas facultades son las mismas que el art. 35 CMA señala para el «Poder Comunal».

real, practicado directamente por todos los individuos al margen de su sexo y de su posición en las relaciones de producción. Esto es así porque se parte de una crítica al contrato social roussoniano, por suponer una legitimación del poder centralizado que flota sobre el carácter ficticio del pacto a juicio de Proudhon²⁷.

La idea es que la Constitución, entendida esta vez como sistema de normas que prescribe tanto la organización y el funcionamiento del Estado como sus relaciones con la sociedad, no surja de un único acto en el seno de una Asamblea Constituyente. El elemento voluntarista, que el normativismo tolera sólo limitada y excepcionalmente²⁸ –el nudo poder constituyente–, no ha de quedar en suspenso *ad eternum* ni mucho menos agotarse. La amenaza era la asignación de la soberanía a la Constitución en lugar del pueblo o nación o su órgano representativo. Así pues, en conjunto, la Constitución andaluza pretende garantizar que ese poder constituyente mantenga todos los cauces posibles para reformar el régimen constitucional. Por ello, aparte de reconocer el sufragio universal (sólo proclamado por la Constitución de 1869 y por el proyecto de 1873 para la población masculina), hace lo propio con los institutos de la democracia directa (referéndum, «derecho a la barra»...) y los derechos sociales, algo inaudito en el constitucionalismo histórico español.

Uno de los efectos de la universalización del sufragio y de la participación directa –y a modo de anticipo de lo que obtendría más tarde el constitucionalismo social– es el afloramiento de la clase trabajadora como interlocutora con autoridad en el establecimiento del consenso y como sujeto privilegiado en la toma de decisiones. Ello sin detrimento de que en la Constitución de Antequera sigue cristalizando un pacto de esta misma clase social –que coincide tendencialmente con el conjunto de la sociedad andaluza debido a su estructura productiva– y el capital, que no está en condiciones de bloquear merced a la Constitución la elección democrática del modo de producción. Sin embargo, sabemos que las aspiraciones del partido de Pi consistían en la instauración progresiva de relaciones igualitarias en la economía y en la superación de las alienaciones de carácter político-ideológico, no en la abolición frontal de la sociedad dividida en clases²⁹.

27. PROUDHON, Pierre-Joseph: *El principio federativo...*, pp. 169-170.

28. Sigo la distinción de Fioravanti de dos de los tres modelos de fundamentación de las libertades y derechos: el individualista y el estatalista. Del primero me interesa destacar la rama contractualista radical-demócrata, recelosa de la sujeción de la voluntad soberana a formas y procedimientos. Del segundo, el normativismo formalista que degenera en estatalismo al incentivar la delegación irrevocable y completa del *imperium* en un órgano representativo. Ambos conducirían a una crisis de la dicotomía poder constituyente/poder constituido. FIORAVANTI, Maurizio: *Los derechos fundamentales. Apuntes de historia de las constituciones*. Madrid, Trotta, 2007, pp. 35-53.

29. PI y MARGALL, Francisco: *Las luchas de nuestros días*. Madrid, Tipografía de Manuel G. Hernández, 1884.

3.2. UNIDAD EN LA VARIEDAD DE ANDALUCÍA

Conviene destacar la afirmación de un ámbito territorial de soberanía –delegaciones aparte– que por primera vez se hace de y desde Andalucía, lo cual ha sido en parte reconocido por los regímenes pre- y autonómico del siglo XX. El apéndice II no tanto rediseña el controvertido mapa provincial de 1833³⁰ como que asimila la provincia con el Cantón, aunque sólo por razones prácticas. Esto se percibe conforme al art. 82 CFA, cuando se remite «a las provincias actuales de Andalucía». Sin embargo, no se trata de hacer de cada provincia un Cantón, sino de dejar la iniciativa de formación de los mismos a los poderes públicos de cada Municipio; éste no sería sino la «síntesis de las Autonomías personales» (art. 10 CMA). Esta aseveración es más que relevante de cara a la historia de la que hoy es Comunidad Autónoma de Andalucía y la historia de lo que en otro momento pudo vincularse a un proyecto de construcción nacional de Andalucía, por tres razones.

En primer lugar, porque el territorio entraña un componente esencial entitativo para la configuración institucional de Andalucía y para la determinación de su ámbito competencial. El segundo motivo señala un interés demócrata radical por romper la unidad del poder y organizarlo territorialmente, tanto en el plano español como en el andaluz, esto es, sin ver cuestionada necesariamente la unidad nacional/regional. Por último, deja entrever cierta consciencia de los confederales andaluces –y de los primeros andalucistas– acerca de la interdependencia entre lo local y lo global a la hora de construir Andalucía frente o junto a los localismos³¹. Una circunstancia, esta última, que no es privativa del caso andaluz³².

También en este punto asistimos a una rigurosa aplicación del ideario pimargalliano, insólita en los restantes proyectos constitucionales de la saga, que no dedicaban constituciones específicas al municipio ni al cantón³³. Quedaría resuelto así, mediante procedimientos democráticos, el fenómeno del cantonalismo, tan arraigado en el Sur, y el dilema de las dos Andalucías planteado cuando el *Pacto federal de las Provincias de Andalucía, Extremadura y Murcia* signado en Córdoba (junio de 1869)³⁴. En esto se distancia de la Constitución *non nata* de 1873, que

30. Real decreto sobre la división civil de territorio español en la Península e islas adyacentes en 49 provincias y estableciendo subdelegados de Fomento en las provincias del reino, *Gaceta de Madrid*, nº. 154, 3 de diciembre de 1833, pp. 657-658. La norma es de 30 de noviembre.

31. GONZÁLEZ ALCANTUD, José Antonio: *Deseo y negación de Andalucía*. Granada, Universidad de Granada, 2004, pp. 144-157.

32. DUARTE, Ángel: *La Federal y las Naciones. Propuestas republicanas de Federación y Autonomía en la España de 1900*. Sevilla, Centro de Estudios Andaluces, 2013, p. 10.

33. Aunque el proyecto constitucional presentado en 1873 por Díaz Quintero, Cala y Benot preveía la sucesión de pactos entre provincias para formar el cantón, y de los cantones para dar lugar a la federación (art. 61), no se pronunciaba sobre si esto habría de adoptar forma constitucional. En cualquier caso, los federales pactistas insistían en 1884 en que la doctrina del pacto seguía siendo la misma desde los pactos de 1869. «A 'El Liberal'», *La República* (Madrid), 6 de agosto de 1884.

34. RODRÍGUEZ SOLÍS, Enrique: *Historia del Partido Republicano Español*, t. II. Madrid, Imprenta de Fernando Cao y Domingo de Val, 1892-1893, pp. 630-638.

planteaba entre los Estados regionales una «Andalucía Alta» y otra «Andalucía Baja» (art. 1), en contradicción, por cierto, con el *Manifiesto del Consejo Provisional de la Federación Española* (Madrid, noviembre de 1872)³⁵.

Por último, contra la creencia general³⁶, sostengo que ya antes de la Constitución de Antequera se había afirmado constitucionalmente la unidad política de la Andalucía contemporánea. Como muestra un botón: cierto proyecto hasta hoy inédito, el de Constitución federal española publicado por Flamilso (1869)³⁷. El proyecto elaborado por el reputado confederal andaluz Roque Barcia³⁸ supondrá un patrón por su iberismo y su confederalismo (sección I del capítulo I de la Constitución de la Confederación española; art. 4 del capítulo I de la Constitución provincial; art. 4 del capítulo III de la Constitución municipal...).

3.3. EL PROCESO DE CONSTRUCCIÓN NACIONAL Y ESTATAL

Otro punto sobresaliente que he de subrayar, plausiblemente el más útil a la historia del republicanismo «federal» español y andaluz –pero no menos a la historia del proceso de construcción de la nación española–, es el acusado carácter confederal de las disposiciones contenidas en la Constitución antequerana, máxime al traer a colación los apéndices III y IV. Como aclara José Antonio Piqueras: «La soberanía popular se interpreta a partir de la soberanía de los pueblos que integran la nación española, *nación de naciones*. Desde octubre de 1868, ser republicano, en España, es ser federal. Los más extremos reclaman la confederación»³⁹. Esta tendencia confederal venía dibujando jalones notorios en el escenario andaluz: el movimiento juntero de 1835 (con la constitución de la Junta Soberana de las Andalucías, sita en Andújar, dotada de ejército propio)⁴⁰, el mentado Pacto Federal

35. ARTOLA, Miguel: *Partidos y programas políticos, 1808-1936: manifiestos y programas políticos*. Madrid, Alianza, 1991, pp. 80-85.

36. Vid. por todos ACOSTA SÁNCHEZ, José: *La Constitución de Antequera...*, pp. 17-19.

37. Art. 1: «Los trece Estados que forman España y los ciudadanos que la habitan forman una Confederación, que tiene por objeto protegerse mutuamente contra la arbitrariedad; mantener los derechos de todos; la independencia del país, la integridad del territorio de cada Estado y del todo de la Confederación; sostener la dignidad de los Estados y la unión federal; hacer respetar las instituciones de los Estados y la de la Confederación contra todo ataque». Al nombrar a España por primera vez, se añade una nota a pie de página con el texto: «Estos Estados generales que se supone formarían cada uno un Estado, son: Aragón, Cataluña, Valencia, Baleares, las dos Castillas, Andalucía, Navarra, Provincias Vascongadas, Extremadura (sic), Asturias, Galicia y Canarias». Véase FLAMILSO, C.: *Carta de un republicano suizo al pueblo español, con una Constitución federal para España*. Madrid, Imprenta de Tomás Alonso, 1869, pp. 10-14.

38. BARCIA, Roque: *Constitución federal, cantonal, provincial y municipal. La Revolución por dentro ó sea la República federal explicada por ella misma*. Madrid, Imprenta de la Viuda é Hijos de M. Alvarez, 1870. El citado autor se había manifestado años atrás a favor de la unidad política de Andalucía: «¿Qué no sería este país, este privilegio del mundo, si existiera la unidad de Andalucía?». BARCIA, Roque: *Catón político*. Madrid, Imprenta de Tomás Núñez, 1856, pp. 138-139.

39. PIQUERAS, José Antonio: *La revolución democrática (1868-1874). Cuestión social, colonialismo y grupos de presión*. Madrid, Centro de Publicaciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1992, p. 51.

40. CHAMOCHO CANTUDO, Miguel Ángel, y PÉREZ GARCÍA, Luis Pedro (eds.): *Revolución, confederalismo, conciencia de Andalucía. La Junta Central Suprema de Andújar o de las Andalucías en su 175 aniversario (1835-2010)*. Jaén, Universidad

de Córdoba de 1869, la proclamación del Cantón Andaluz el 19 de julio de 1873 y el *Manifiesto* «A los federales de Andalucía», firmado en Despeñaperros el 21 de julio del mismo año⁴¹.

El confederalismo de los republicanos andaluces es una excepción dentro del panorama constitucional –a grandes rasgos federal– pergeñado por sus camaradas en otros lugares. Sin ánimo de ser exhaustivo, merece la pena repasar algunas diferencias sustantivas tomando como referencia los proyectos de Cataluña, Navarra, Asturias y Castilla la Nueva⁴². La primera presenta un acto constitutivo del Estado «híbrido» en el peor sentido de la palabra, pues la fórmula empleada es «técnica y políticamente deficiente». Existe una profunda contradicción entre la asamblea constituyente del pueblo catalán y la idea de pacto, además de «la irregular y hasta pintoresca representación que de los municipios se arrojan los diputados, a base de «cerciorarse» de su conformidad»⁴³. En verdad, los municipios no participan de ningún contrato, por lo que tampoco existen cantones catalanes que pacten la Federación Catalana⁴⁴.

El proyecto constitucional de Asturias no acoge la teoría del pacto intrínseca al confederalismo, a pesar de que ello parece indicar, sólo en apariencia, el título XVIII, referente a la distribución de competencias entre el Estado federal español y el Estado asturiano. La autonomía de los municipios (arts. 15-17) se halla en la órbita del proyecto de Constitución española de 1873, y por supuesto ni es formado por la libre voluntad de los vecinos ni se proyecta su agrupación en cantones.

El proyecto de Constitución navarra era eminentemente fuerista, tradicional y, por ende, incompatible con el confederalismo pactista, como puede cotejarse en su art. 1: «Navarra siguiendo su tradición histórico-legal conforme al primer libro de sus antiguos Fueros y de acuerdo con el ejemplo consignado en Constituciones modernas de Repúblicas libres y democráticas se dará su constitución en el nombre de Dios Todopoderoso».

El proyecto aragonés se aproxima al andaluz, pero ejecuta el pacto de tal suerte que lo vacía de contenido en buena medida. La Constitución del Estado aragonés es pactada directamente por los municipios de «las tres antiguas provincias de Zaragoza, Huesca y Teruel» (art. 13), por lo que el municipio carece de ordenamiento constitucional propio pese a ser soberano (art. 52) y no existen cantones.

de Jaén, 2013. Se trata de una recopilación de trabajos clásicos sobre el tema.

41. LACOMBA, Juan Antonio: «Cantonalismo y federalismo en Andalucía: el manifiesto de los federales de Andalucía», *Revista de Estudios Regionales*, 59 (2001), pp. 267-276.

42. *Reunió i treballs del Congrés Regional Republicà-Democràtic Federal de Catalunya*. Barcelona, Evaristo Ullastres Editor, 1883. *Constitución futura de Navarra. Bases redactadas según el espíritu de los antiguos Fueros acomodado a las formas modernas*. Calahorra, Establecimiento Tipográfico de Casiano Jáuregui, 1883. *Proyecto de Constitución Federal del Estado Asturiano*. Gijón, Imprenta de A. Carreño, 1890. *Proyecto de Pacto ó Constitución Federal del Estado aragonés*. Zaragoza, Imprenta de C. Ariño, 1883.

43. ACOSTA SÁNCHEZ, José: *La Constitución de Antequera...*, p. 91.

44. Este dato prueba el peso de la facción liderada por Vallès i Ribot en el Congreso regional catalán. GABRIEL, Pere: «El republicanismo militante en Cataluña en la primera etapa de la Restauración, 1875-1893», en PIQUERAS, José Antonio, y CHUST, Manuel: *Republicanos y repúblicas en España*. Madrid, Siglo XXI, 1996, pp. 163-184.

Así las cosas, ninguno de estos proyectos, sólo el andaluz, se ajustará al esquema diseñado por Pi y Margall en la I Asamblea del PRDF celebrada en Madrid en mayo de 1870. Ello sin menosprecio del sello propio facturado por Carlos Saornill o por la Asamblea antequerana en general.

Por lo tocante al tercero de los apéndices de la trinidad constitucional andaluza, cabe resaltar que las prerrogativas que el Cantón «otorga a la Región andaluza» aportan un matiz por el cual la Federación Andaluza se autoconstituye, o sea, que subyace un poder constituyente autónomo residente en el pueblo andaluz (sujeto soberano) de un territorio históricamente definido (Andalucía). Al mismo tiempo, este apéndice III ofrece pistas sobre la condición de subalternidad que el Cantón tiene realmente respecto a Andalucía en tanto «Federación que lo instituye». Así, la idea de Región andaluza se convierte en el presupuesto básico, no tan extrajurídico como podría esperarse, para que se instituya un Cantón andaluz. En efecto, Andalucía según el texto de 1883 aparece como fuente metajurídica del derecho o como juridicidad originaria consustancial⁴⁵.

El apéndice IV guarda relación con la concepción sobre España (como Estado y como nación) que tenían los confederales andaluces. El texto es clave para comprender su arquitectura de España. «Atributos que la Región andaluza –cito textualmente– concederá a la Federación de las Regiones españolas o ibéricas *para formar parte de dicha Federación*» (la cursiva es mía). Se infieren algunas consecuencias.

La primera comporta la evidencia de que el pacto constitucional es un contrato multilateral entre las distintas nacionalidades y regiones con el objeto de fundar la Federación de las regiones; en modo alguno un pacto bilateral, a dos bandas entre una región y España. El apéndice IV presume, de otra parte, que en el momento de crearse la Federación Andaluza ya existe a su margen la Federación española o ibérica, que actuaría –permítaseme la metáfora– de convidado de

45. A pesar de la distinción bajomedieval de los cuatro reinos (Córdoba, Jaén, Sevilla y Granada), desde muy pronto se les identifica, y más tarde a las ocho provincias, como *una* Andalucía. Un solo ejemplo: Alocución del consejero de Estado, encargado de los ministerios de Justicia y Policía á los corregidores, alcaldes y demás jueces de los cuatro reinos de Andalucía, *Gaceta de Madrid*, n.º. 106, 16 de abril de 1810, pp. 443-444. Según Alcalá Galiano, Andalucía se halla entre las «provincias naturales», no entre las «artificiales». Sólo las primeras serían cuna del «provincialismo, que es un patriotismo verdadero». ALCALÁ GALIANO, Antonio: *Lecciones de Derecho Político*. Madrid, Imprenta de J. Boix, 1843, pp. 356-357. Autores extranjeros apuntan en la misma dirección, como ALAMÁN, Lucas: *Diccionario universal de historia y de geografía*, t. I. México, Tipografía de Rafael y Librería de Andrade, 1853, p. 217. Una guía francesa de viajes habla de una Andalucía en la que aún pervive la población morisca y que conserva «su costumbre nacional» pese a estar dividida en ocho provincias administrativas para merma de su «espíritu provincial». RICHARD y QUÉTIN: *Guide du voyageur en Espagne et en Portugal*. París, L. Maison Ed., 1853, pp. IX-X y 387. En este sentido, Andalucía tiene un «vivo patriotismo local», al decir de LE FUR, Louis: *État fédéral et confédération d'États*. París, Marchal et Billard, 1896, p. 310. Pi y Margall cuenta las ocho provincias dentro de «lo que hoy es Andalucía», como unidad étnica. Así puede verse, entre otros títulos, en PI y MARGALL, Francisco: *España. Sus monumentos y artes. Su naturaleza e historia. Granada, Jaén, Málaga y Almería*. Barcelona, Establecimiento Tipográfico-Editorial de Daniel Cortezo y Compañía, 1885, pp. 12, 53-54 y 61. Por último, merece la pena citar al republicano andaluz Roque Barcia, para quien cultural y políticamente sólo hay una, «la moruna Andalucía», integrada por las ocho provincias. BARCIA, Roque: *La Federación española*. Madrid, Imprenta de Manuel Álvarez, 1869, pp. 5 y 16. BARCIA, Roque: *Primer Diccionario General Etimológico de la Lengua Española*, t. I. Madrid, Establecimiento Tipográfico de Álvarez Hermanos, 1880, p. 308.

piedra; en este sentido la operación constituyente se asemeja más a un negocio jurídico unilateral que a un contrato. Andalucía ya se ha federado cuando llega la hora de la integración en España. De hecho la lógica podría resumirse así: en primer lugar Andalucía se segrega de España (Estado y nación) para constituirse como entidad independiente, y luego ejecuta unilateralmente su adhesión a lo que de esta forma, o al menos por lo concerniente a Andalucía, supone una Confederación de los países españoles o ibéricos. Esto puede corroborarse con arreglo al art. 97 CFA, mediante el cual Andalucía «se reserva, al ingresar (...), el derecho de examinar por su Congreso las condiciones de los nuevos pactos federativos que la federación nacional pudiera efectuar». Además, dado que la suscripción de nuevas federaciones siempre altera las condiciones generales «en que Andalucía existe», se requiere de la aceptación por plebiscito popular y la ratificación de la mayoría de los Cantones andaluces (art. 98 CFA).

Los apéndices guardan un gran sentido. La Confederación española o ibérica no representa un territorio estatal *sensu stricto* dado que, tal y como planifica la Constitución de Andalucía, aquélla se fundamenta en tratados o pactos de adhesión de los Estados regionales. A ellos corresponde, y no a un Estado federal español, la cesión de ciertos derechos de soberanía con un alcance u otro. Así pues, los Estados regionales podrían –siempre según la Constitución de Antequera– abandonar la Confederación en cualquier momento. Así puede verse con nitidez tanto en el título XII CFA y CCA como en el título XI CMA (todos bajo la rúbrica «Ampliación federativa»). En efecto, el contractualismo de Pi y Margall implicaba el reconocimiento del derecho de secesión, motivo por el que Figueras abandonó el partido en 1881 para enarbolar su federalismo orgánico en una nueva formación política⁴⁶. En realidad, lo que pretendía Pi y Margall era reconstituir la nación española a partir del acuerdo de las distintas partes contractuales, y no la atomización de la misma. Según sus propias palabras: «Si las nacionalidades no subsistieran más que por la acción del estado, estarían hace tiempo disueltas. No lo están, porque tienen vínculos algo más fuertes: el de las comunes glorias y el de los comunes sufrimientos, y sobre todo el de los intereses, que es, ha sido y será siempre el más fuerte de los vínculos»⁴⁷.

Abreviadamente: los pueblos de los diferentes Estados regionales se erigen como los únicos sujetos soberanos que pueden, de acuerdo con sus instituciones democráticas y republicanas, suscribir pactos o alianzas territoriales de singular

46. Algunos seguidores le reprenderían por el reconocimiento del derecho de secesión. Entre otros, TRINCHANT y FORNÉS, José: *Pi y Margall ante el regionalismo, la federación y la unidad de la patria*. Madrid, Imprenta de A. Pérez y P. García, 1900, pp. 53-81. El fourierista jerezano Ramón de Cala lidió en la polémica entre Pi y Figueras, como puede verse en: «Más sobre el pacto», *El Demócrata* (Madrid), 27 de marzo de 1881. Para el insigne fourierista, que se define como «demócrata autonomista», el pacto es un «procedimiento»; la autonomía, un «principio» ínsito a la naturaleza de individuo y, en tanto «dilataciones del individuo», del municipio y el Estado. En dicho texto anticipa el modo de suscripción del pacto municipal por parte de los individuos que luego cristalizaría en Antequera.

47. Pi y MARGALL, Francisco: *La Federación*. Madrid, Imprenta de Enrique Vicente, 1880, p. 167.

magnitud. Esto por lo que respecta al esquema constitucional andaluz de 1883 pues, si atendemos al proyecto de Constitución española de 1883, parece que la fórmula consiste en la existencia previa del pueblo español que, por medio de un solo proceso constituyente, dispone constitucionalmente la creación de Estados regionales autónomos (al estilo, como he adelantado, del proyecto de la I República). En cambio, la Constitución de Antequera hace radicar la fuente de legitimidad del ordenamiento constitucional en el pueblo andaluz de manera originaria, directa e incondicionada, aunque teleológicamente dirigida a la reconstitución de la nación española/ibérica.

Conforme al primero de los esquemas, el andaluz, la Constitución española no puede ser impuesta a aquellos Estados que no la hayan aceptado explícitamente, lo que pone de relieve la inexistencia de un pueblo español unificado, enlazado indisoluble y orgánicamente, por encima de los pueblos de los Estados regionales. Es Pi y Margall quien declara: «*Pacta sunt servanda*, decían los antiguos romanos; y nosotros decimos: *pactos rompen leyes*»⁴⁸. Proudhon no fue menos explícito: «*la legalidad nos mata*»⁴⁹. En nuestro caso, es el pueblo andaluz el único sujeto con derecho a acordar su inclusión en la Confederación ibérica, y corresponde a la Federación Andaluza la función decisiva de delimitar y definir el contenido de los derechos de soberanía cedidos. La «competencia sobre la competencia», como se conoce en buena doctrina constitucional, pertenece a Andalucía.

En el hipotético caso de que el órgano central asumiese unas funciones no expresamente delegadas, es evidente que los actos que de ellas dimanaran serían nulos de pleno derecho. Y es que respecto a la Confederación española o ibérica, por parafrasear a Proudhon, conviene que «se reduzcan las atribuciones de esta a un simple papel de iniciativa, garantía mutua y vigilancia»⁵⁰. Por lo tanto, estamos ante una Confederación de Estados que, no obstante, presenta una vocación centrípeta: se trata de refundar España. Así, por ejemplo, a la luz del apéndice IV se delega en ella la función de resolver los litigios y conflictos de competencias entre las regiones, los cantones, los municipios y los ciudadanos de distintas regiones (apartado *m*), así como la facultad de declarar y hacer la guerra (apartado *i*).

Pero ello no es óbice para asegurar tales facultades como propias, de titularidad de la Federación Andaluza. Un estudio minucioso de la Constitución de Antequera nos lleva a afirmar que no sólo estamos ante una «primera toma de conciencia regional»⁵¹, sino también que subyacen ciertos trazos soberanistas o aun nacionalistas andaluces a lo largo de los textos, si consideramos nacionalista aquella reivindicación de un grupo humano del derecho al control y desarrollo

48. PI y MARGALL, Francisco: *Autonomía*. Tortosa, Monclús, 1917, p. 50.

49. PROUDHON, Pierre-Joseph: *Contradicciones políticas...*, p. 48.

50. PROUDHON, Pierre-Joseph: *op. cit.*, p. 113.

51. BERNAL, Antonio Miguel: «La Andalucía contemporánea», en VV.AA: *Los Andaluces*. Madrid, Istmo, 1980, pp. 189-220, cita en p. 199.

de su patrimonio cultural, científico y artístico, elemento que verdaderamente concurre en el apartado *h* del apéndice IV. Y es que el conjunto de apéndices aborda y solventa la cuestión de la titularidad de la soberanía, tal y como lo hace el confederalismo sinalagmático del XIX o tal y como lo haría un hipotético nacionalismo según la definición de Isidoro Moreno, es decir, «negando a cualquier otra instancia más allá de sí mismo dicho derecho, a no ser por delegación o acuerdo libremente pactado»⁵². Esto puede contemplarse en lo concerniente a la pretendida soberanía política y jurídica sobre elementos como el territorio y sus recursos naturales pues, como asegura López Calera, «es coherente afirmar que la propiedad parece ser también uno de los factores más fuertes por los que se identifica y se autoidentifica una nación»⁵³.

En este sentido, el elenco de competencias que los ciudadanos y ciudadanas delegan en el Municipio comprende, a modo de ejemplo singular, la «Posesión y explotación de las propiedades públicas» (apartado *x* del apéndice I y art. 35.x CMA). Después el Municipio las delega en el Cantón: «Cuidar, explotar o arrendar las propiedades públicas del Cantón» (apartado *s* del apéndice II y art. 36.s CCA). Tampoco escapa a esta lógica el apéndice III, en virtud al cual, tal y como establece el art. 37.e CFA, compete a la Federación Andaluza: «Cuanto toque a la propiedad industrial, minera, agrícola, forestal, pecuaria y mobiliaria, y se halle fuera de las atribuciones del Municipio del Cantón».

Pues bien: ese trasvase de competencias no tiene lugar en el cuarto y último de los apéndices, el dedicado a las prerrogativas que la «Región Andaluza concederá a la Federación de las Regiones españolas o ibéricas para formar parte de dicha Federación». En los veintinueve apartados que componen el apéndice IV no existe delegación alguna de las materias señaladas. La Federación Andaluza opta, por tanto, por inhibirse de semejante delegación.

Tampoco el título IV («Atribuciones de la Federación o de los Poderes Federales») del proyecto de Constitución de la Federación española de 1883, en su único artículo, el 15, se pronuncia al respecto. Surge entonces con diafanidad la afirmación de soberanía del pueblo andaluz, sumada a la fórmula del art. 1 CFA: «Andalucía es soberana y autónoma, se organiza en una Democracia republicana representativa, y no recibe su poder de ninguna autoridad exterior al de las autonomías cantonales que le instituyen por este Pacto».

«Todos los pueblos, al confederarse, hacen un verdadero sacrificio de sus poderes: en buenos principios de derecho no cabe interpretar en tiempo alguno que renunciaron más de lo que dijeron. Si cupiese, ¡qué de peligros para la

52. MORENO, Isidoro: «Etnicidad, conciencia de etnicidad y movimientos nacionalistas: aproximación al caso andaluz», en MORENO, Isidoro (coord.): *La identidad cultural de Andalucía. Aproximaciones, mixtificaciones, negacionismo y evidencias*. Sevilla, Centro de Estudios Andaluces, 2008, pp. 187-210, cita en p. 189.

53. LÓPEZ CALERA, Nicolás María: «Derecho a ser nación. Derecho a ser estado», en *Actas del VII Congreso de Andalucismo Histórico*. Sevilla, Fundación Blas Infante, 1996, pp. 159-178, cita en p. 172.

confederación!»), había escrito Pi y Margall⁵⁴. Lo establecía el federalismo clásico: la Constitución suiza de 1874 (art. 3) y la Constitución de los Estados Unidos (X enmienda). Un correlato semejante se encuentra en el documento andaluz. En el caso de la Federación Andaluza queda constitucionalizado que las atribuciones no expresamente delegadas corresponden al Cantón o al Municipio (art. 3 CFA), así como sucede con las del Cantón en lo relativo a las atribuciones del Municipio o del Ciudadano (art. 2 *in fine* CCA) y con las del Ciudadano: «Toda facultad no expresamente delegada [al Municipio] se entiende que pertenece al Ciudadano» (art. 4 CMA). Además, el estudio de los apéndices refleja el salto de lo federal a lo confederal.

En otras palabras: en sede nacional, el sujeto original del pacto constitucional es inicialmente, y seguirá siendo una vez inserto en la Confederación, la Federación Andaluza. Ésta podrá interponerse ante cualquier acto que pudiera atentar contra sus derechos y competencias exclusivas, recurriendo judicialmente ante el Tribunal Supremo de la Federación o yendo a la modificación de los apéndices, a la reforma de la Constitución e incluso, si fuera necesario, a lo que podríamos calificar como derecho de secesión. Ante el supuesto de que una región no quisiera pertenecer a la Confederación española, Sánchez Pérez recuerda el brocardo «*fiat justitia et ruat calum*». O lo que es lo mismo: al margen de los inconvenientes que ello pudiera provocar en el resto de regiones, la voluntad soberana ha de cumplirse⁵⁵. Esta tesis pactista fue combatida por los federales organicistas, incluso por proto-andalucistas como Tubino. Es un motivo de desencuentro dentro del proyecto iberista del republicanismo español. Así, según el citado autor sanroqueño, Portugal es «una nación perfecta, independiente y autónoma», a diferencia de las nacionalidades y regiones españolas, por lo que llegado el momento de la confederación con España, sólo aquella conservaría el derecho de secesión⁵⁶.

Según vamos espigando, el confederalismo sinalagmático como herramienta jurídica trae a lomos una visión concreta de la nación española. Visión de la que se deriva un original proyecto de construcción. La reconstitución de la nación liberal española consistiría así en la constitución *ex novo* de una nación que tendría su base en las unidades constituyentes que, integrándola por vía del pacto sinalagmático, componen una comunidad contractual. De ahí la alusión expresa a las «regiones españolas o ibéricas», a la intención de edificar desde abajo un nuevo proyecto nacional: la España o, mejor dicho, la Iberia de los pueblos.

54. PI Y MARGALL, Francisco: *Las nacionalidades. Escritos y discursos sobre federalismo*. Madrid, Akal, 2009, p. 237.

55. SÁNCHEZ PÉREZ, Antonio: *Glorias republicanas de España y América...*, p. 32.

56. TUBINO, Francisco María: *Patria y federalismo*. Madrid, Librería A. Durán, 1873, pp. 155-157.

No es la primera vez que el iberismo, *leitmotiv* del republicanismo decimonónico⁵⁷, salta al plano constitucional⁵⁸. Un reflejo de ello es el proyecto de *Constitución de una República Federal Ibérica* divulgado por los republicanos madrileños en 1854⁵⁹. También después de la Constitución de Antequera se sucederán otros proyectos constitucionales iberistas menos conocidos, como el de Juan A. Cuadrado Ruiz (1888), secretario del partido federal en la provincia de Zamora⁶⁰, o el del jurista malagueño Juan E. Ruiz Gómez⁶¹. Según Javier de Diego: «a los ojos de los republicanos, la unidad nacional se hallaba de hecho quebrantada en la medida en que Portugal estaba políticamente escindido de los restantes pueblos peninsulares; tarea del democratismo republicano finisecular habría de ser, por tanto, la promoción de la reconstitución de la nación ibérica». Razones geoestratégicas y la debilidad en las relaciones internacionales refuerzan el argumento iberista: no de otro modo podía hacerse oposición a los imperios británico y alemán⁶². El proyecto iberista, concebido pues como latinidad contrahegemónica⁶³, se contemplaba como un avance⁶⁴ en el gradual proceso de federación europea⁶⁴, acorde

57. El iberismo suscitó un consenso entre los republicanos españoles. En Portugal las reticencias y matices fueron mayores. Una exposición general en PENCHE, Jon: «El iberismo de los republicanos peninsulares a finales del siglo XIX», en ROLLO, María Fernanda, y AMARO, António Rafael (coords.): *República e republicanismo*. Casal de Cambra, Centro de Documentação e Estudos sobre a História da I República e do Republicanismo, 2015, pp. 53-61.

58. Pi no se mostró muy partidario en *Las nacionalidades*, pero a partir de 1879 recuperó el entusiasmo iberista propio del republicanismo español: ROCAMORA, José Antonio: *El nacionalismo ibérico, 1732-1936*. Valladolid, Universidad de Valladolid, 1994, p. 113. Así puede verse en su discurso ante el Tribunal Supremo: PI y MARGALL, Francisco: *La Federación...*, p. 169. De todos modos, conviene recordar que gran parte del republicanismo confederal abogaba por la unificación de Iberia, al margen de las opiniones oportunas de Pi: «España monárquica no puede dar a Portugal las garantías de su independencia y de su autonomía. (...) Pero la República federal, aspiración de todos los pueblos, aspiración de España y Portugal, realizará esta unión por ambos pueblos tan ansiada». Consúltese: «La unión ibérica», *El Combate* (Madrid), 8 de abril de 1872. Por lo tanto, los proyectos de Constitución de Antequera participan de esta aspiración.

59. MARX, Karl: «Correspondencias para la 'New York Daily Tribune' sobre la 'Vicalvarada'», en MARX, Karl, y ENGELS, Friedrich: *Revolución en España*. Barcelona, Ariel, 1960, pp. 19-74, cita en pp. 67-68.

60. CUADRADO RUIZ, Juan A.: *La verdad práctica a los pueblos. Propaganda federal con las constituciones nacional, regional y municipal*. Madrid, Imprenta de «El Crédito Público», 1888.

61. RUIZ GÓMEZ, Juan Eugenio: *La Salvación, el engrandecimiento moral y la felicidad de España, o sean los medios seguros de conseguirlos: proyecto de Constitución de la futura República Federal Ibérica*. Madrid, Fernando Cao y Domingo de Val, 1898. Agradezco al profesor Jesús Vallejo Fernández de la Reguera que me facilitase la referencia.

62. DE DIEGO, Javier: *Imaginar la República. La cultura política del republicanismo español, 1876-1908*. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008, pp. 226-228. Sobre la dialéctica entre germanismo y latinismo, en una perspectiva filosófica, teleológica y geopolítica no exenta de autocrítica, puede consultarse: TUBINO, Francisco María: «Latinos y germanos», *Revista de Andalucía*, 1 (1874), pp. 15-24.

63. Ramón Chies lo expresó de manera paladina en un artículo: «el latinismo y el iberismo ganan de cada día prosélitos en Europa y en América», lo que permitiría hacer valer los intereses ibéricos y latinos –España, Portugal, Francia, Italia, las repúblicas latinoamericanas...– frente al imperialismo. Ver: «Esbozos de un ideal», *Las Dominicales del Libre Pensamiento* (Madrid), 24 de febrero de 1884.

64. De MAS, Sinibaldo: *La Iberia. Memoria sobre las ventajas de la unión de Portugal y España*. Madrid, Imprenta y Estereotipia de M. Rivadeneyra, 1855, p. 5. BARCIA, Roque: *La Federación española...*, pp. 34 y 41-46. VENTOSA, Evaristo (seudónimo de Garrido): *La regeneración de España*. Barcelona, Librería de Salvador Manero, 1860, pp. 343-350 y 367. GARRIDO, Fernando: *La República Democrática Federal Universal*. Barcelona, Establecimiento Tipográfico-Editorial de Manero, 1868, pp. 79-80. GARRIDO, Fernando: *Los Estados Unidos de Iberia*. Madrid, Imprenta de J. Iniesta, 1881, pp. 22-25. SÁNCHEZ PÉREZ, Antonio: *Glorias republicanas de España y América...*, p. 595.

con el «cantonalismo territorial y étnico»⁶⁵. Mas no puede omitirse la inclusión activa del otro lado del Atlántico⁶⁶, lo que refuerza la hipótesis civilizatoria.

Ahora bien, hay que tener claro que la Constitución andaluza protagoniza una dialéctica entre quienes identifican plenamente al Estado español con la nación española y quienes no afirman la unidad de la nación española más que desde la variedad y la libertad, desde la pluralidad de los pueblos regionales y sus singularidades. Los unos abogan asimismo por una nación burguesa de propietarios varones; los otros por una nación popular de clase y sin discriminación sexista, por una nación de ciudadanos como suele decirse, aunque quizás brinde mejor testimonio la expresión *nación de ciudadanías*. La nación-contrato pretende imponerse a la nación-espíritu y, en fin, a la nación-Estado.

Esta observación es puesta de manifiesto por el ya citado Sánchez Pérez, quien distingue en el seno del republicanismo de la I República dos tendencias: la «separatista» y la «federal». Merece la pena resaltar estas palabras: «La segunda parte de la unidad. La primera aspira a la unidad. La segunda encuentra esa unidad y da a sus partes una organización distinta de la que hoy tiene. La primera encuentra esa unidad y la destruye, para empezar a formarla nuevamente (...)»⁶⁷.

Dicho de otro modo, mientras que la alianza nobiliario-burguesa confeccionaba una nación española mediante fórmulas evasivas que restringían las connotaciones políticas del liberalismo decimonónico, sin otorgar igual capacidad de participación a sus súbditos, los correligionarios de Pi evocaban la igualdad natural de los individuos, lo cual se transmitía a la comunidad políticamente organizada y obligaba a la igual titularidad y capacidad de ejercicio del contenido participativo de la ciudadanía por parte de hombres y mujeres. Se trata de la dialéctica entre dos conceptos, aunque mutuamente excluyentes, de origen liberal. De una parte, el de soberanía nacional, que se corresponde con la fórmula del sufragio-función, restringido y censitario –a menudo engullida por la soberanía compartida entre la Corona y las Cortes–. Frente a él, la idea de soberanía popular, que pivota sobre el sufragio-derecho, igual y universal, y a la que concretamente los pactistas llegaban a partir del concepto de soberanía individual⁶⁸.

España, y no ya el Estado español, es válida, es justa en tanto y en cuanto nace de un contrato estatuido no por un pueblo belicoso o ficticio, sino del pacto libre de todos los pueblos regionales que se han querido identificar como tales. Éstos, a través de sus instituciones democráticas se transforman, pero sólo conjuntamente

65. BRAGA, Teófilo: «República Federal», *La Discusión* (Madrid), 18 de noviembre de 1885.

66. GROMIER, Marc-Amédée: *Alliance latine et Zollverein méditerranéen*. Florence, Imprimerie Joseph Pellas, 1885, p. 22.

67. SÁNCHEZ PÉREZ, Antonio: *Basta de transacciones. Breves consideraciones acerca de la Declaración de la prensa republicana*. Madrid, Imprenta de Francisco Hernández, 1870, p. 20.

68. PÉREZ TRUJILLANO, Rubén: «La democracia republicana representativa en la Andalucía de entresiglos», *Pensar con la historia desde el siglo XXI. XII Congreso de la Asociación de Historia Contemporánea*, FOLGUERA, Pilar, PEREIRA, Juan Carlos y otros (eds.). Madrid, Universidad Autónoma de Madrid, 2015, pp. 3143-3163. Disponible en línea: <https://www.uam.es/ss/Satellite/es/1234895325402/1242687568365/UAM_Libro_FA/libro/PENSAR_CON_LA_HISTORIA_DES-DE_EL_SIGLO_XXI.htm>.

y para lo común, en nación española/ibérica. La confederación no es, en este orden de cosas, una justificación meramente técnica, sino que encaja con las aspiraciones regionalistas y la autoidentificación de una memoria colectiva común. El confederalismo de la tendencia pimargalliana compuso un movimiento para, aparte de estructurar democráticamente el Estado⁶⁹, fundar o acaso expresar la existencia de viejas naciones⁷⁰.

Por otra parte, el Estado español no alcanza su ser para los confederales andaluces más que en la consideración de las realidades regionales primordiales que conciertan la idea de España como nación. Plurinacional, la unión de Estados no podría sino ser tan asimétrica como las unidades constituyentes estimaran conveniente en sus propias constituciones. No existe un único poder constituyente a nivel español ni un poder heterónimo a nivel andaluz, sino múltiples poderes constituyentes autónomos. En consecuencia, no se contempla la lealtad constitucional, símbolo de la supremacía de un cuerpo sobre otro (como hacía explícitamente el proyecto de Constitución de Castilla la Vieja en sus cuatro disposiciones transitorias), sino la mutua confianza y la solidaridad federales o, más exactamente, confederales. De fondo, rige el principio de la libre anuencia de individuos y colectividades. Pues no debe olvidarse que en la Antequera de 1883 se anudan comunismo y confederalismo: el municipio no cuenta con una identidad cultural suficientemente diferenciada a efectos de erigir un modelo de sociedad capaz de resistir a la política homogeneizadora del Estado liberal. Así que la región o nacionalidad pasa a ocupar una posición privilegiada, en tanto comunidad lo suficientemente extensa y fuerte como para defenderse de posibles agresiones, a la vez que una comunidad muy pequeña, lo que la hace depender más del diálogo y el consenso que del uso de la fuerza. Así lo exigen las numerosas nacionalidades absorbidas por los Estados liberales. Los «grupos naturales» o «pequeñas nacionalidades» en Proudhon y los «antiguos reinos» o «regiones que antes fueron naciones» en el lenguaje de Pi⁷¹.

La Constitución de Antequera forma parte del engranaje de un proceso de construcción nacional doble que resulta coherente con la filosofía pimargalliana.

69. FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio: *Los partidos políticos en el pensamiento español. De la Ilustración a nuestros días*. Madrid, Marcial Pons, 2009, p. 137.

70. De DIEGO, Javier: *op. cit.*, p. 212.

71. La idea de «grupos naturales» con «independencia soberana» a causa de la naturaleza que se asocian a otros debido a una comunidad de intereses y a través de una mutua relación basada en el contrato recíproco aparece en Proudhon como «unidad racional». Para el francés, la nación siempre es jurídica, pacticia, mientras que la región es la verdadera nacionalidad, causante de la anterior. PROUDHON, Pierre-Joseph: *Contradicciones políticas...*, pp. 58, 117-125 y 132. En Pi y Margall el elemento romántico e historicista cobra más fuerza. Los colectivos «no viven una vida prestada, sino propia», e incluso pueden llegar a «constituir un verdadero organismo», al igual que los individuos. Bajo la óptica de Pi, esto hace de los organismos colectivos no «agregaciones fortuitas, sino necesarias». Ver: «Las libertades económicas», *La Discusión* (Madrid), 13 de abril de 1864. «El federalisme de Pi –se ha llegado a decir hiperbólicamente– no era solament lògic, com el de Proudhon: era també biològic». *Album record dedicat a Francesc Pi i Margall*. Barcelona, Publicacions Catalunya, 1936, p. 148.

Sólo el ente regional intermedio⁷² –Andalucía en nuestro caso–, e Iberia, entrañan comunidades nacionales según criterios objetivos. De capital importancia es la adhesión libre a través del pacto, en uno y otro caso pero sobre todo si de lo que se trata es de formar España. Con el municipalismo la doctrina de Pi «puso en cuestión no ya en términos prácticos, sino en términos teóricos, la pertinencia del sentimiento nacional»⁷³. Sin este último elemento no puede entenderse la contribución andaluza a la delimitación de los conceptos «nación», «región» y «Estado» que tuvo lugar en la década de 1880⁷⁴.

4. PALABRAS FINALES

Cuando Pi afirma que «[l]os pueblos deben ser dueños de sí mismos»⁷⁵, está arremetiendo contra el nacionalismo romántico de autores como Vico, Herder o Fichte. Pero también choca con el federalismo unitarista de Estados Unidos o Alemania, y con su admirado Mazzini, al que también criticaba⁷⁶. Así la Constitución de Antequera. Alejándose de proyectos constitucionales españoles como el de 1873 y el menos divulgado de 1883, rompe las pautas de toda tradición constitucional, incluida la republicana. Es una apuesta claramente confederal⁷⁷ cuyo eco constitucional retumba en Andalucía con la singularidad del comunalismo. El fundamento municipalista sólo es comparable con el de ciertos proyectos franceses ligados a la *Commune* de 1871⁷⁸.

Es sabido que desde finales del siglo XVIII hay un «protofederalismo del exilio». Sin embargo, hasta el proyecto constitucional de Valentí Almirall o el de 1873 inclusive, el fruto pasa por «una nación pluriestatal que haría libres por igual –según palabras de Juan Francisco Fuentes– a los ciudadanos y territorios»⁷⁹. Con este trabajo queda visto que los republicanos andaluces de 1883 delinearón un

72. DE DIEGO, Javier: *op. cit.*, p. 212.

73. DUARTE, Ángel: «Nación de republicanos. Siglo XIX», en MORALES MOYA, Antonio, FUSI AIZPURÚA, Juan Pablo, y de BLAS GUERRERO, Andrés: *Historia de la nación y del nacionalismo español*. Madrid, Círculo de Lectores, 2013, pp. 293-306, cita en p. 303.

74. GABRIEL, Pere: «Las naciones de los republicanos y la batalla de los símbolos en España», en SUÁREZ CORTINA, Manuel, y RIDOLFI, Mauricio (eds.): *op. cit.*, pp. 179-212.

75. PI i MARGALL, Francisco: *Las nacionalidades...*, p. 132.

76. PI i MARGALL, Francisco: «Prólogo», en DÍAZ y PÉREZ, Nicolás: *José Mazzini. Ensayo histórico sobre el movimiento político de Italia*. Madrid, Imprenta Calle del Pez, 1876, pp. VII-XV.

77. PIQUERAS, José Antonio: *El federalismo. La libertad protegida. La convivencia pactada*. Madrid, Cátedra, 2014, pp. 302-315.

78. LUTZ, P. -A.: *Projet de déclaration d'indépendance et de Constitution des communes de France*. Paris, Imprimerie de J. Claye, 1871. DE LIGNEROLLES, Alfred: *La constitution de la France sous la république fédérative: questions du moment*. Paris, Imprimerie de J. Claye, 1871, pp. 30-57.

79. FUENTES, Juan Francisco: «Conceptos previos: Patria y nación en los orígenes», en MORALES MOYA, Antonio, FUSI AIZPURÚA, Juan Pablo, y DE BLAS GUERRERO, Andrés: *Historia de la nación y del nacionalismo español*. Madrid, Círculo de Lectores, 2013, pp. 169-196, cita en p. 187.

régimen constitucional y constituyente para la fragua de una nación pluriestatal y, a la par, plurinacional.

Los apéndices sobre todo, sin olvidar otras disposiciones de los códigos constitucionales⁸⁰, destilan la esencia de un proyecto cuyo fin era dar forma a la nación de naciones: España. El pueblo andaluz sería según la Constitución de Antequera un sujeto soberano con recia conciencia de su personalidad, forjada desde abajo, y que actúa como nacionalidad en consonancia con su pretensión de autoafirmarse como tal. Ahora bien, la armonía entre las distintas aristas de un poliedro formado por individuos, clases y pueblos no puede producirse sólo por la vía del cálculo interesado de ventajas e inconvenientes por parte de cada interlocutor. El peso de la memoria colectiva, de las condiciones de vida y de las culturas autóctonas es considerable en Pi y Margall. Son precisamente estos componentes los que llaman a la unión pacticia con otros pueblos ibéricos.

Iberia no representa un horizonte posnacional sino la culminación de un proyecto cuya vista otea una nueva Europa. La existencia de distintos pueblos constituyentes sólo se explica desde una realidad que, obviamente, ha debido ser definida con anterioridad (Andalucía) en base a premisas de índole etno-nacional-cultural y abstracciones de los procesos históricos acontecidos en la Península (desde Al Ándalus, o incluso antes, hasta las Revoluciones regional-cantonal, pasando por las revueltas comuneras⁸¹). La apuesta por diversos *demos* nacionales en lugar de uno solo no impide identificar un marco general que ansía definir las fronteras y el perfil de España (ó Iberia), en sus vertientes nacional y organizativa, a lomos de una suerte de pactismo constitucional patriótico. El andalucismo político del primer tercio del siglo XX abrazó dicho proyecto político y constitucional, imprimiéndole un carácter popular-nacional⁸² que hizo transitar del agrarismo regeneracionista al anarquismo.

80. Véanse, entre otras, las competencias de la Federación Andaluza (art. 37 CFA), o la referencia a Andalucía como «región», «nacionalidad», «país», «nación» (arts. 4.c, 5, 13, 34, 37.r.7, 48, 67, 73, 82... CFA; art. 4.c CCA; art. 5.e CMA).

81. El ejemplo más palmario es la colosal obra de GUICHOT, Joaquín: *Historia general de Andalucía desde los tiempos más remotos hasta 1870*, 8 tomos. Sevilla, Eduardo Perié, 1869. El vínculo entre andalucismo cultural (antropología, etnología, folklorismo...) y político (federalismo andalucista, organicista o pactista) es evidente en figuras como la de Guichot, quien tradujo el trabajo de LABOULAYE, E.: *Estudios sobre la Constitución de los Estados-Unidos*, 2 tomos. Sevilla, Eduardo Perié, 1869.

82. Me baso en el concepto gramsciano de lo «nacional-popular», entendido como vía de entrada de las clases campesinas en la vida política ensayada por una intelectualidad pequeñoburguesa que, en el país andaluz, habría buscado la vinculación de la tradición, el folklore, las mentalidades... de los jornaleros sin tierra a un proyecto histórico político de patria andaluza. GRAMSCI, Antonio: *Cuadernos de la cárcel*, tomo 3. México D. F., Ediciones Era, 1981, traducción de Ana María Palos revisada por José Luis González, pp. 225-228. El propio autor sardo sugirió la analogía: «El fenómeno español [se refiere a la etapa de la II República] tiene características propias, peculiares, determinadas por la especial situación de las masas campesinas en España». En GRAMSCI, Antonio: *Cuadernos de la cárcel*, tomo 4. México D. F., Ediciones Era, 1986, traducción de Ana María Palos revisada por José Luis González, pp. 75-78, 104-105 y 107.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- ABELLÁN, José Luis: *Historia crítica del pensamiento español. Tomo V (I). La crisis contemporánea (1875-1936)*. Madrid, Espasa-Calpe, 1988.
- ACOSTA SÁNCHEZ, José: *La Constitución de Antequera. Estudio teórico crítico. Democracia, federalismo y andalucismo en la España contemporánea*. Sevilla, Fundación Blas Infante, 1983.
- : *Andalucía y España. Revolución, federalismo y autonomía*. Córdoba, Almuzara, 2010.
- ALAMÁN, Lucas: *Diccionario universal de historia y de geografía*, t. I. México, Tipografía de Rafael y Librería de Andrade, 1853.
- Album record dedicat a Francesc Pi i Margall*. Barcelona, Publicacions Catalunya, 1936.
- ALCALÁ GALIANO, Antonio: *Lecciones de Derecho Político*. Madrid, Imprenta de J. Boix, 1843.
- ARTOLA, Miguel: *Partidos y programas políticos, 1808-1936: manifiestos y programas políticos*. Madrid, Alianza, 1991.
- Asamblea Federal de Zaragoza. Constitución, reformas sociales, acuerdos y Manifiesto del Consejo*. Madrid, Imprenta de Anastasio Moreno, 1883.
- BARCIA, Roque: *Catón político*. Madrid, Imprenta de Tomás Núñez, 1856.
- : *La Federación española*. Madrid, Imprenta de Manuel Álvarez, 1869.
- : *Constitución federal, cantonal, provincial y municipal. La Revolución por dentro ó sea la República federal explicada por ella misma*. Madrid, Imprenta de la Viuda é Hijos de M. Álvarez, 1870.
- : *Primer Diccionario General Etimológico de la Lengua Española*, tomo I. Madrid, Establecimiento Tipográfico de Álvarez Hermanos, 1880.
- BERNAL, Antonio Miguel: «La Andalucía contemporánea», en VV.AA: *Los Andaluces*. Madrid, Istmo, 1980, pp.189-220.
- CARO CANCELA, Diego: «El republicanismo y la política en la Andalucía contemporánea (1840-1923)», en CASAS SÁNCHEZ, José Luis, y DURÁN ALCALÁ, Francisco (coords.): *El republicanismo en la historia de Andalucía*. Priego de Córdoba, Patronato Niceto Alcalá-Zamora y Torres, 2001, pp. 55-86.
- CHAMOCHO CANTUDO, Miguel Ángel, y PÉREZ GARCÍA, Luis Pedro (eds.): *Revolución, confederalismo, conciencia de Andalucía. La Junta Central Suprema de Andújar o de las Andalucías en su 175 aniversario (1835-2010)*. Jaén, Universidad de Jaén, 2013.
- Constitución futura de Navarra. Bases redactadas según el espíritu de los antiguos Fueros acomodado a las formas modernas*. Calahorra, Establecimiento Tipográfico de Casiano Jáuregui, 1883.
- CUADRADO RUIZ, Juan A.: *La verdad práctica a los pueblos. Propaganda federal con las constituciones nacional, regional y municipal*. Madrid, Imprenta de «El Crédito Público», 1888.
- DE DIEGO, Javier: *Imaginar la República. La cultura política del republicanismo español, 1876-1908*. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008.
- DE LIGNEROLLES, Alfred: *La constitution de la France sous la république fédérative: questions du moment*. Paris, Imprimerie de J. Claye, 1871.
- DE MAS, Sinibaldo: *La Iberia. Memoria sobre las ventajas de la unión de Portugal y España*. Madrid, Imprenta y Estereotipia de M. Rivadeneyra, 1855.

- DÍAZ ARRIAZA, José, y RUIZ ROMERO, Manuel: *El proceso autonómico de Andalucía durante la II República*. Sevilla, Fundación Blas Infante, 1991.
- DUARTE, Ángel: «Nación de republicanos. Siglo XIX», en MORALES MOYA, Antonio, FUSI AIZPURÚA, Juan Pablo, y DE BLAS GUERRERO, Andrés: *Historia de la nación y del nacionalismo español*. Madrid, Círculo de Lectores, 2013, pp. 293-306.
- : *La Federal y las Naciones. Propuestas republicanas de Federación y Autonomía en la España de 1900*. Sevilla, Centro de Estudios Andaluces, 2013.
- FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio: *Los partidos políticos en el pensamiento español. De la Ilustración a nuestros días*. Madrid, Marcial Pons, 2009.
- FIORAVANTI, Maurizio: *Los derechos fundamentales. Apuntes de historia de las constituciones*. Madrid, Trotta, 2007⁵, traducción de Manuel Martínez Neira.
- FLAMILSO, C.: *Carta de un republicano suizo al pueblo español, con una Constitución federal para España*. Madrid, Imprenta de Tomás Alonso, 1869.
- FUENTES, Juan Francisco: «Conceptos previos: Patria y nación en los orígenes», en MORALES MOYA, Antonio, FUSI AIZPURÚA, Juan Pablo, y DE BLAS GUERRERO, Andrés: *Historia de la nación y del nacionalismo español*. Madrid, Círculo de Lectores, 2013, pp. 169-196.
- GABRIEL, Pere: «El republicanismo militante en Cataluña en la primera etapa de la Restauración, 1875-1893», en PIQUERAS, José Antonio, y CHUST, Manuel: *Republicanos y repúblicas en España*. Madrid, Siglo XXI, 1996, pp. 163-184.
- : «Las naciones de los republicanos y la batalla de los símbolos en España», en SUÁREZ CORTINA, Manuel, y RIDOLFI, Mauricio (eds.): *El Estado y la nación. Cuestión nacional, centralismo y federalismo en la Europa del Sur*. Santander, Universidad de Cantabria, 2014, pp. 179-212.
- GARRIDO, Fernando: *La República Democrática Federal Universal*. Barcelona, Establecimiento Tipográfico-Editorial de Manero, 1868⁵.
- : *Los Estados Unidos de Iberia*. Madrid, Imprenta de J. Iniesta, 1881.
- GONZÁLEZ ALCANTUD, José Antonio: *Deseo y negación de Andalucía*. Granada, Universidad de Granada, 2004.
- GONZÁLEZ CALLEJA, Eduardo, COBO ROMERO, Francisco, MARTÍNEZ RUS, Ana, y SÁNCHEZ PÉREZ, Francisco: *La Segunda República Española*. Barcelona, Pasado y Presente, 2015.
- GRAMSCI, Antonio: *Cuadernos de la cárcel*, tomo 3. México D. F., Ediciones Era, 1981, traducción de Ana María Palos revisada por José Luis González.
- : *Cuadernos de la cárcel*, tomo 4. México D. F., Ediciones Era, 1986, traducción de Ana María Palos revisada por José Luis González.
- GROMIER, Marc-Amédée: *Alliance latine et Zollverein méditerranéen*. Florence, Imprimerie Joseph Pellas, 1885.
- GUICHOT, Joaquín: *Historia general de Andalucía desde los tiempos más remotos hasta 1870*, 8 tomos. Sevilla, Eduardo Perié, 1869.
- LABOULAYE, E.: *Estudios sobre la Constitución de los Estados-Unidos*, 2 tomos. Sevilla, Eduardo Perié, 1869.
- LACOMBA, Juan Antonio: *La represión en Andalucía durante la guerra civil. El asesinato de Blas Infante*. Sevilla, Fundación Blas Infante, 1987.
- : «El pensamiento político de Blas Infante», en ANTÓN, Joan, y CAMINAL, Miquel (coords.): *Pensamiento político en la España contemporánea, 1800-1950*. Barcelona, Teide, 1992, pp. 717-750.
- : «Cantonalismo y federalismo en Andalucía: el manifiesto de los federales de Andalucía», *Revista de Estudios Regionales*, 59 (2001), pp. 267-276.
- LE FUR, Louis: *État fédéral et confédération d'États*. París, Marchal et Billard, 1896.

- LÓPEZ CALERA, Nicolás María: «Derecho a ser nación. Derecho a ser estado», en *Actas del VII Congreso de Andalucismo Histórico*. Sevilla, Fundación Blas Infante, 1996, pp. 159-178.
- LÓPEZ ESTUDILLO, Antonio J.: *Republicanismo y anarquismo en Andalucía. Conflictividad social agraria y crisis finisecular (1868-1900)*. Córdoba, Ed. La Piqueta, 2001.
- LUTZ, P. -A.: *Projet de déclaration d'indépendance et de Constitution des communes de France*. Paris, Imprimerie de J. Claye, 1871.
- MARX, Karl: «Correspondencias para la 'New York Daily Tribune' sobre la 'Vicalvarada'», en MARX, Karl, y ENGELS, Friedrich: *Revolución en España*. Barcelona, Ariel, 1960, traducción de Manuel Sacristán, pp. 19-74.
- MILLÁN CHIVITE, José Luis: «Sociedad e ideología en torno a la Constitución federal de los cantones andaluces», en *Actas del I Congreso sobre el Andalucismo Histórico*. Sevilla, Fundación Blas Infante, 1984, pp. 217-227.
- MORALES MUÑOZ, Manuel: «Cultura y sociabilidad republicanas en Andalucía, 1850-1919», en CASAS SÁNCHEZ, José Luis, y DURÁN ALCALÁ, Francisco (coords.): *El republicanismo en la historia de Andalucía*. Priego de Córdoba, Patronato Niceto Alcalá-Zamora y Torres, 2001, pp. 87-140.
- MORENO, Isidoro: «Etnicidad, conciencia de etnicidad y movimientos nacionalistas: aproximación al caso andaluz», en MORENO, Isidoro (coord.): *La identidad cultural de Andalucía. Aproximaciones, mixtificaciones, negacionismo y evidencias*. Sevilla, Centro de Estudios Andaluces, 2008, pp. 187-210.
- PENCHE, Jon: «El iberismo de los republicanos peninsulares a finales del siglo XIX», en ROLLO, María Fernanda, y AMARO, António Rafael (coords.): *República e republicanismo*. Casal de Cambra, Centro de Documentação e Estudos sobre a História da I República e do Republicanismo, 2015, pp. 53-61.
- PÉREZ GIRÓN, Antonio: *Conociendo a Blas Infante*. San Roque, USR, 2007.
- PÉREZ TRUJILLANO, Rubén: *Soberanía en la Andalucía del siglo XIX. Constitución de Antequera y andalucismo histórico*. Sevilla, Atrapasueños, 2013.
- : «La democracia republicana representativa en la Andalucía de entresiglos», *Pensar con la historia desde el siglo XXI. XII Congreso de la Asociación de Historia Contemporánea*, FOLGUERA, Pilar, PEREIRA, Juan Carlos y otros (eds.). Madrid, Universidad Autónoma de Madrid, 2015, pp. 3143-3163. Disponible en línea: <https://www.uam.es/ss/Satellite/es/1234895325402/1242687568365/UAM_Libro_FA/libro/PENSAR_CON_LA_HISTORIA_DESDE_EL_SIGLO_XXI.htm>.
- : «Contrato social y género en el constitucionalismo republicano (1873-1883): especial referencia al caso andaluz», *Revista Internacional de Pensamiento Político*, 10 (2015), pp. 291-313.
- P1 y MARGALL, Francisco: «Prólogo», en DÍAZ Y PÉREZ, Nicolás: *José Mazzini. Ensayo histórico sobre el movimiento político de Italia*. Madrid, Imprenta Calle del Pez, 1876, pp. VII-XV.
- : *La Federación*. Madrid, Imprenta de Enrique Vicente, 1880.
- : *Las luchas de nuestros días*. Madrid, Tipografía de Manuel G. Hernández, 1884.
- : *España. Sus monumentos y artes. Su naturaleza e historia. Granada, Jaén, Málaga y Almería*. Barcelona, Establecimiento Tipográfico-Editorial de Daniel Cortezo y Compañía, 1885.
- : *Autonomía*. Tortosa, Monclús, 1917.
- : *La reacción y la revolución*. Barcelona, Anthropos, 1982.
- : *Las nacionalidades. Escritos y discursos sobre federalismo*. Madrid, Akal, 2009.
- PIQUERAS, José Antonio: *La revolución democrática (1868-1874). Cuestión social, colonialismo y grupos de presión*. Madrid, Centro de Publicaciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1992.

- : *El federalismo. La libertad protegida. La convivencia pactada*. Madrid, Cátedra, 2014.
- PROUDHON, Pierre-Joseph: *El principio federativo*. Madrid, Librería de Alfonso Durán, 1868, traducción y prólogo de Francisco Pi y Margall.
- : *Contradicciones políticas. Teoría del movimiento constitucional en el siglo XIX*. Madrid, Imprenta y Estereotipia de M. Rivadeneyra, 1873, traducción de Gavino Lizárraga.
- Proyecto de Constitución Federal del Estado Asturiano*. Gijón, Imprenta de A. Carreño, 1890.
- Proyecto de Pacto ó Constitución Federal del Estado aragonés*. Zaragoza, Imprenta de C. Ariño, 1883.
- Reunión y treballs del Congrés Regional Republicà-Democràtic Federal de Catalunya*. Barcelona, Evaristo Ullastres Editor, 1883.
- RICHARD y QUÉTIN: *Guide du voyageur en Espagne et en Portugal*. París, L. Maison Ed., 1853².
- ROCAMORA, José Antonio: *El nacionalismo ibérico, 1732-1936*. Valladolid, Universidad de Valladolid, 1994.
- RODRÍGUEZ SOLÍS, Enrique: *Historia del Partido Republicano Español*, tomo II. Madrid, Imprenta de Fernando Cao y Domingo de Val, 1892-1893.
- RUIZ GÓMEZ, Juan Eugenio: *La Salvación, el engrandecimiento moral y la felicidad de España, o sean los medios seguros de conseguirlos: proyecto de Constitución de la futura República Federal Ibérica*. Madrid, Fernando Cao y Domingo de Val, 1898.
- SÁNCHEZ COLLANTES, Sergio: «Los proyectos de constitución del republicanismo federal para las regiones españolas (1882-1888)», en CABALLERO LÓPEZ, José Antonio, DELGADO IDARRETA, José Miguel, y VIGUERA RUIZ, Rebeca (eds.): *El lenguaje político y retórico de las constituciones españolas. Proyectos ideológicos e impacto mediático en el siglo XIX*. Oviedo, In Itinere-Fundación Práxedes Mateo Sagasta, 2015, pp. 201-221. Disponible en línea: <http://www.unioviado.es/constitucional/seminario/editorial/crbst_12.html>
- SÁNCHEZ PÉREZ, Antonio: *Basta de transacciones. Breves consideraciones acerca de la Declaración de la prensa republicana*. Madrid, Imprenta de Francisco Hernández, 1870.
- : *Glorias republicanas de España y América*, tomo I. Barcelona, Establecimiento Tipográfico de B. Baseda, 1893.
- SAORNILL, Carlos: *Proyecto de Constitución o Pacto Federal para los Cantones regionados andaluces*. Sevilla, Imprenta de A. Resuche, 1883.
- SOLÉ TURA, Jordi, y AJA, Eliseo: *Constituciones y períodos constituyentes en España (1808-1936)*. Madrid, Siglo XXI, 1982⁹.
- SUÁREZ CORTINA, Manuel: «Republicanismos y democracia en la España del siglo XIX», en SUÁREZ CORTINA, Manuel, y RIDOLFI, Mauricio (eds.): *El Estado y la nación. Cuestión nacional, centralismo y federalismo en la Europa del Sur*. Santander, Universidad de Cantabria, 2014, pp. 215-244.
- TRINCHANT y FORNÉS, José: *Pi y Margall ante el regionalismo, la federación y la unidad de la patria*. Madrid, Imprenta de A. Pérez y P. García, 1900.
- TRUYOL y SERRA, Antonio: *Fundamentos de Derecho Internacional Público*. Madrid, Tecnos, 1977.
- TUBINO, Francisco María: *Patria y federalismo*. Madrid, Librería A. Durán, 1873.
- : «Latinos y germanos», *Revista de Andalucía*, 1 (1874), pp. 15-24.
- VENTOSA, Evaristo (seudónimo de Fernando Garrido): *La regeneración de España*. Barcelona, Librería de Salvador Manero, 1860.

OTRAS FUENTES

Alocución del consejero de Estado, encargado de los ministerios de Justicia y Policía á los corregidores, alcaldes y demás jueces de los cuatro reinos de Andalucía, *Gaceta de Madrid*, n.º. 106, 16 de abril de 1810, pp. 443-444.

«A 'El Liberal'», *La República* (Madrid), 6 de agosto de 1884.

«La unión ibérica», *El Combate* (Madrid), 8 de abril de 1872.

BRAGA, Teófilo: «República Federal», *La Discusión* (Madrid), 18 de noviembre de 1885.

CHÍES, Ramón: «Esbozos de un ideal», *Las Dominicales del Libre Pensamiento* (Madrid), 24 de febrero de 1884.

DE CALA, Ramón: «Más sobre el pacto», *El Demócrata* (Madrid), 27 de marzo de 1881.

PI Y MARGALL, Francisco: «Los progresistas y los demócratas (IV)», *La Discusión* (Madrid), 9 de septiembre de 1859.

—: «Las libertades económicas», *La Discusión* (Madrid), 13 de abril de 1864.

Real decreto sobre la división civil de territorio español en la Península e islas adyacentes en 49 provincias y estableciendo subdelegados de Fomento en las provincias del reino, *Gaceta de Madrid*, n.º. 154, 3 de diciembre de 1833, pp. 657-658.

**Dossier: Eduardo Higuera Castañeda (coord.):
El republicanismo histórico español: orígenes y actualidad
de una tradición política recuperada**

15 EDUARDO HIGUERAS CASTAÑEDA
Presentación Dossier

23 ESTER GARCÍA MOSCARDÓ
Democracia, república y federación en época isabelina. Una aproximación al proyecto federal de Roque Barcia Martí

45 RUBÉN PÉREZ TRUJILLANO
Un proyecto de construcción nacional: la Iberia de los pueblos según la Constitución de Andalucía (1883)

73 ÓSCAR ANCHORENA MORALES
Sociedad civil democrática en acción en la Restauración: el republicanismo en Madrid

95 EDUARDO HIGUERAS CASTAÑEDA
Asociaciones secretas y republicanismo militar en la Restauración (1875-1890): entre la protesta profesional y la reivindicación política

117 MARCEL TALÓ MARTÍ
Más que una imprenta: el taller tipográfico La Academia (1878-1892) y la cultura republicana

139 UNAI BELAUSTEGI BEDIAUNETA
Los republicanos «incoloros»: la militancia política dentro y fuera de los partidos políticos

163 DANIEL FERRÁNDEZ PÉREZ
Continuidad y sustitución clientelar durante la segunda república desde una perspectiva a largo plazo. El caso de Almoradí (Alicante)

187 SERGIO VAQUERO MARTÍNEZ
De la ebullición a la contrarrevolución. Los significados del orden público en los libros de los gobernantes de la Segunda República española, (1931-1936)

215 JOSÉ ANTONIO CASTELLANOS LÓPEZ
Esquerra Republicana de Catalunya durante la transición democrática: el proceso hacia su legalización como partido político

Miscelánea · Miscellany

237 JOÃO CARLOS DE OLIVEIRA MOREIRA FREIRE
El frente de combate de los nacionalistas españoles en 1937 visto por observadores del Estado Mayor portugués

257 DANIEL JESÚS GARCÍA RIOL
Las mujeres de un carlismo en transición

283 JORGE CHAUMEL FERNÁNDEZ
Luis Alcoriza o la mexicanización del exiliado cinematográfico republicano

307 JULIO LÓPEZ IÑIGUEZ
Populismo y propaganda municipal en la Valencia del general Primo de Rivera: el marqués de Sotelo (1923-1930)

329 LUIS MONTILLA AMADOR
El V Congreso de la CNT (8-16 diciembre de 1979)

Reseñas · Book Review

351 BELAUSTEGI BEDIAUNETA, UNAI: *Errepublikanismoa Gipuzkoan (1868-1923)*. (JON PENCHE GONZÁLEZ)

355 SERRALLONGA, JOAN; POMÉS, JORDI ET AL. (COORDS.): *Republicans i solidaris. Homenatge al professor Pere Gabriel*. (RAÚL LÓPEZ BAELO)

361 GUERRA SESMA, DANIEL: *El pensamiento territorial de la Segunda República Española*. (MANUEL BAELO ÁLVAREZ)

365 PÉREZ TRUJILLANO, RUBÉN: *Soberanía en la Andalucía del siglo XIX. Constitución de Antequera y andalucismo histórico*. (ROBERTO MONTESINOS DOS SANTOS)

369 HIGUERAS CASTAÑEDA, EDUARDO: *Con los Borbones, jamás. Biografía de Manuel Ruíz Zorrilla (1833-1895)*. (JUAN ANTONIO INAREJOS MUÑOZ)

371 PÉREZ GARZÓN, JUAN SISINIO (ED.): *Experiencias republicanas en la historia de España*. (SERGIO SÁNCHEZ COLLANTES)

377 CASTRO, DEMETRIO (COORD.): *Líderes para el pueblo republicano: liderazgo político en el republicanismo español del siglo XIX*. (MAGDA BERGES GIRAL)

381 VALERO, SERGIO: *Ni contigo ni sin ti: socialismo y republicanismo histórico en la Valencia de los años treinta*. (SANTIAGO JAÉN MILLA)

Otros estudios · Other Studies

387 JIMENA LARROQUE ARANGUREN
Henry Laurens: «Me dedico a predecir el pasado»